



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**PRIORITARIO**

**RESOLUCIÓN No. 6933**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 3207 del 23 de octubre de 2007, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUIY identificado con el Nit 41.479.731-1 ubicado en la Carrera 16 D No. 59-23 sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, y/o a la señora ANA SILVIA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.479.731 por los cargos formulados en la Resolución 1463 del 8 de junio 2007.

Que en el mismo acto administrativo, se le impuso una sanción pecuniaria por la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos M/cte. (\$4.337.000.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de 2007.

Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente a la señora ANA SILVIA FERNÁNDEZ, el día 26 de octubre de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER46717 del 2 de noviembre de 2007, la señora Ana Silvia Fernández, obrando en nombre propio, presentó recurso





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. Nº 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

de reposición contra la resolución 3207 del 23 de octubre de 2007, argumentando lo siguiente:

#### ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

1. *A la industria Curtiembres El Cocuy se le impone una medida preventiva de suspensión de actividades por incumplimiento de la norma de calidad de vertimientos exigida, pero mediante resolución 3206 se otorga el levantamiento de la medida.*

*Es claro que siempre he querido dar cumplimiento con las Normas Ambientales vigentes y que poseo en el expediente El Plan de manejo ambiental a ejecutarse desde el año en que se me referencia y que en el momento de realizarse la imposición de la medida preventiva los funcionarios de la Entidad Ambientan confirma que poseo la Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales y que estoy en proceso de realizar la Solicitud de Permiso de vertimientos.*

2. *La solicitud de Permiso de vertimientos industriales no se hizo antes de la fecha de la imposición de la medida preventiva, dado que la industria trabaja de manera intermitente y prácticamente por temporadas en consecuencia de la recesión económica del sector.*
3. *Mediante radicado 2007ER35758 del 30 de agosto del presente año se realiza la solicitud del permiso de vertimientos respectiva, lo que comprueba que la industria ya había implementado un sistema para corregir las desviaciones que se pudieron haber presentado en cuanto a la calidad de vertimientos descrita en el informe de la EAAB-ESP el 17 de febrero del año 2005.*
4. *En el informe de la EAAB no se informa que en la caja externa a la fecha de febrero 17 de 2005 existía rebosamiento por consecuencia del colector (alcantarillado) instalado en la carrera 16 D. Dado lo anterior el agua se devolvía*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **6933**

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

*por la cometida de las fábricas, afectando de manera directa el vertimiento generado de curtiembres El Cocuy . Es claro según lo expuesto que el Agua Residual Industrial generada en la fecha descrita se ve afectada por el agua de otras industrias, porque la caja externa de mi predio estaba llena de agua de otras partes.*

5. *En el artículo 4 de la ley 23 de 1973 se define el concepto de contaminación, al igual que en el 17 de la Ley 23 del mismo año; en donde se mencionan las medidas sancionables. Igualmente en el artículo 85 de la LEY 99 de 1993, se establecen los tipos de sanciones notándose que la imposición de una medida no se describe multa económica por ser de **tipo y/o aviso preventivo**. Es claro que si la Industria Curtiembres El cocuy incumpliera con la calidad de vertimientos generados a partir dela fecha descrita en la Resolución dándose una reiteración de los hechos en la calidad de agua sin, alcanzar la Norma y/o siendo reincidente se podría imponer la multa económica o sanción de los diez salarios mínimos mensuales DESCRITOS EN LA Resolución 3207.*
6. *Se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente y a su División Jurídica que se **revoque** dicha sanción, dado que la industria esta dando cumplimiento a lo exigido a la fecha y que se hace énfasis en que las medidas preventivas impuestas por primera vez no describen sanciones económicas.*  
**Para revocar la sanción impuesta, adicionalmente se solicita evaluar lo siguiente ítem 7 y 8**
7. *La industria el Cocuy(...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **6933**

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **6933**

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

1. Con relación a los argumentos invocados por la recurrente, es preciso manifestarle que no es aceptable por este Despacho lo expuesto por ella toda vez que al revisar el expediente que nos ocupa, se encontró:
  - a. *Que revisado el concepto técnico 123185 del 5 de diciembre de 2005, base para la imposición de medida preventiva y la formulación de los cargos, mediante el cual se analizó el informe reportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se pudo establecer que el establecimiento de comercio curtiembres El Cocuy incumplía para la fecha respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado y/ o un cuerpo de agua respecto de los parámetros DQO, Grasas y Aceites, Cromo Total, sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales. De otra parte, se tiene que el grado de significancia UCH, teniendo en cuenta los resultados presenta un grado de significancia MUY ALTO. Igualmente se pudo establecer que la industria cuenta con separación de redes (en buen estado, Caja de inspección externa, Caja de inspección interna, rejilla, desarenador, y trampa de grasas y aceites todos en buen estado).*
  - b. *De otra parte, se pudo establecer que para la fecha de la imposición de la medida preventiva, la industria, no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos; que las actividades desarrolladas por el establecimiento para tratar sus vertimientos, no garantizaban el cumplimiento de los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01; de acuerdo con la información que reposa en el expediente y la presentada por la recurrente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, consideró desde el punto de vista técnico que el establecimiento de comercio Curtiembres El Cocuy, no cumplía con la normatividad ambiental vigente.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

c. En cuanto al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se establecen los tipos de sanciones, y dice: (...) "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

- a) Sanciones Multas Diarias...
- b) Suspensión del Registro...
- c) Cierre temporal ...
- d) Demolición de obra...
- e) Decomiso...

De la misma manera en el numeral 2 habla de las Medidas preventivas, y vemos que el literal C habla de la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño.... Como podrá observar claramente, si bien es cierto se le impuso una medida preventiva, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por exceder los parámetros permisibles para los vertimientos, no es menos cierto que en el momento de entrar a analizar su caso en especial, mediando visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2007 y el análisis de los radicados 2007ER34492 del 22 de agosto de 2007 y el 2007ER35758 del 30 de agosto del mismo año, los que fueron evaluados mediante el concepto técnico 10653 del 9 de octubre de 2007, estableciendo que para esa fecha había implementado un sistema de tratamiento fisicoquímico, el que tiene inconsistencias, pues en la visita no se encontró sistema de prefiltración, sistema de tratamiento fisicoquímico, igualmente no existe unidad mezcladora y dosificador de reactivos, de lo que hace referencia el informe presentado por la propietaria; (explicando que el mencionado sistema se puede operar manualmente) razón por la cual la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control de la secretaría, consideró prudente levantarle la medida preventiva por un término improrrogable de 45 días, para que pudiera efectuar la caracterización del vertimiento, no porque se pudiera obtener el permiso de vertimientos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **6933**

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Por lo anteriormente expuesto en los diferentes conceptos técnicos, puede observarse que se han evaluado las caracterizaciones presentadas por el recurrente, cuestión bien diferente es que no se haya dado cabal cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en cuanto a parámetros.

Después de analizados los argumentos planteados por la recurrente, este Despacho considera que la sanción impuesta, se quedó corta, toda vez que como se demostró, se encuentra plenamente comprobado el incumplimiento por parte del establecimiento Curtiembres El Cocuy, por considerar que la industria sigue operando, haciendo caso omiso de la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución 1462 del 8 de junio de 2007, ya que a la fecha no había obtenido el correspondiente permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos 12318 del 5 de diciembre de 2005, y 10653 del 9 de octubre de 2007, se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realizaba al interior de la curtiembre, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 3207 del 23 de octubre de 2007, donde se le formularon los cargos relacionados con las presuntas faltas: **"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, los artículos 1º y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997 (hoy Resolución 3957 de 2009) y por exceder los parámetros establecidos en la misma norma"**.

**Que en el caso particular tratado, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

**el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por la recurrente.**

De acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, en oficio con radicado 2010EE154693 del 05 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que la resolución 3207 del 23 de octubre de 2007, declara responsable al establecimiento de comercio Curtiembres El Cocuy, *"...y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica o de un universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto, en el caso de establecimientos de comercio se debe sancionar al propietario de tal, quien como dueño debe responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio"*.

Así las cosas, se hace necesario aclarar el artículo 1º y de la Resolución 3207 del 23 de octubre de 2007, a fin de precisar que el responsable sobre el cual recae la sanción impuesta es la señora ANA SILVIA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.731 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado Curtiembres El Cocuy con Nit número 41.479.731-1, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-35 Sur de la localidad de Tunjuelito.

El Artículo 73 acápite tercero del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. ~~42~~ 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

**Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."**

Así mismo, el artículo 3º del C.C.A. establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

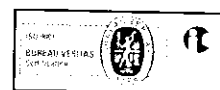
Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 3207 del 23 de octubre de 2007.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. <sup>NO</sup> 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

**ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR** el artículo primero de la Resolución N°3207 del 23 de octubre de 2007, en cuanto a especificar sobre quien recae la sanción impuesta, quedando para todos los efectos así:

*"Declarar responsable a la señora ANA SILVIA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.479.731, en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Curtiembres El Cocuy, en la Carrera 16 D No. 59-35 Sur de la localidad de Tunjuelito, por los cargos formulados en la Resolución número 1463 del 08 de junio de 2007, "Por: verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y por sobrepasar los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, DQO, grasas y aceites y Cromo Total, violando los estándares máximos legales establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución 3207 del 23 de octubre de 2007.

**ARTICULO TERCERO** Notificar la presente Resolución a la señora ANA SILVIA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.479.731, en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Curtiembres El Cocuy, en la Carrera 16 D No. 59-35 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. Nº 6933

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Remitir Copia de la presente Resolución a la Subdirección financiera, para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa ✓

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 20 OCT 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó P. castro.  
Revisó Álvaro Venegas V.  
Aprobó Octavio Reyes A.  
Exp DM-06-00-3509  
Rad 2007ER 46717 02-11-2007



VEINTISIETE 27  
DETUBIRE  
RESOL 16933 OCT. 20/10  
SNA SILVIA FERNANDEZ B  
PROPIETARIA

VILLAPINZON (C/M) 41'479.731

Asas Teniente  
K 16 D 59-23-  
2050266

Rafael

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, yo \_\_\_\_\_, propietaria de la presente finca, declaro que la

Almuy